

Boletín Oficial



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2149.

Seccion 1.ª—Circular.

ELECCIONES.

Recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia la obligacion en que se hallan de exponer al publico, en los 15 primeros dias del mes que hoy empieza, las listas electorales que resulten del padrón de vecindad ultimado, admitiendo durante igual período las reclamaciones que sobre inclusion ó exclusion de electores se les hagan y que deberán ser resueltas en lo que resta de dicho mes, segun se previene en los articulos 5.º y 6.º del decreto de 6 de Mayo próximo pasado.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1871.
—Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

Vengo en disponer que los articulos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halla ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia,

y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avençindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el artículo 23.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agricolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, á los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá el deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombre depositario, ó el nombrado no ofrece garantia suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipi-

pal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, [y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio publico [ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio; sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea mas expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir, á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se consideraran terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe

de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el Jefe de la ejecucion, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho, de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion analoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas de engadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse bajo la responsabilidad de la recaudacion de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de pro-

cederse a la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaración de partidas fallidas como la relación de deudores contra los cuales ha de procederse a la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañada para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situación, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribución industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la población expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificación que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribución territorial.

2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad a lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relación de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administración económica expedirá contra los primeros Comisionado plantón con la dieta de 16 reales diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

Art. 41. La recaudación de contribuciones presentará en la Administración económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relación de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorización para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relación no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan según las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administración haya señalado cuando hubiese frutos ó rentos pendientes embargados. La Administración económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudación para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar a la última a que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad a lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá a la capitalización de todas ellas. La capitalización se hará por el líquido imponible correspondiente a la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por

explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalización será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 días para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalización. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis días, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca a la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda a abonar a quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago a la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance a reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa y a dicha adjudicación, proceda de nuevo a su enajenación, debiendo entonces abonarle la que resulta entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecución y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara a la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el artículo 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario a quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos a que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título a la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare a un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invo-

2.º —
carse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.»

Dado en Palacio a veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar a todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas a responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorización. Suele haber en esos delitos, castigados de ordinario por severísimas penas, mas que perversidad del corazón un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliría con sus deberes, si no lo reprimiera energicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor mas allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman imprudentemente el rigor y la duración de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresión de la justicia, sino de la venganza, y el poder público mas que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, presistir en la continuación de la pena, es crearle de nuevo, porque la opinion pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

— Abrir las puertas de la patria, no solo es un acto de clemencia, lo es tambien de prudente y sabia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, vuelto a las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminación de una gran desgracia, es tambien una garantía de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del orden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirviese para agrupar y dar fuerza a los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entonces es, ó parece debilidad, y la amnistia, lejos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevisión de concederla.

Afortunadamente, Señor, no nos encontramos en esas circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situación nacida de la revolución de Setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad é impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion que se intente contra la Constitución y la dinastía de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la Nación se ha dado en uso de su Soberanía, la represión será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situación política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser por consiguiente no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados a graves peligros.

Más peligroso sería que los emigrados perdiesen toda esperanza de volver pronto a su patria, se mantuvieran reunidos, excitándose mutuamente bajo la presión de sus Jefes, y continuaran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos a su patria, templen en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzase de que con la Constitución de 1869 y la Monarquía de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos, y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Haya una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila porque sólo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que lejos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse a los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 30 de Agosto de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de la Guerra é interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.—El Ministro de Marina, José Maria Beranger.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.—El Ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia, Tomás Maria Mosquera.

MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, a todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas a responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas.

puediendo volver libremente a España las que se hallasen expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho a sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitucion ante los Tribunales competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º artículo 331 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados, con los danos y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares, con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 3.º, queda subsistente, y se hará efectiva la instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministros se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2150.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision ha señalado el dia 2 de Octubre próximo, á las once y media de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Tarragona á Barcelona.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el Palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, habiéndose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja, por lo ménos, en 125 pesetas, que-

dando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 24 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Jaime Vilarét.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de las obras del camino á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto. Pesetas.

Presupuesto de contrata. 5.075'00

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino del..., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de la Diputacion de Tarragona con fecha 24 de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Tarragona á Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo á dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha, y firma del interesado.)

Núm. 2151.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas con fecha 26 del presente mes manifiesta á esta Administracion que el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña correspondiente al sorteo del citado dia ha cabido en suerte á D.ª Maria Julia Montoya, hija de D. Pedro Manuel, M. N. de Villanueva de la Fuente.

Lo que se inserta para conocimiento de la interesada á fin de no irrogarle perjuicios.

Tarragona 31 de Agosto de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 2152.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas se proceda á la segunda subasta de los envases ó cajones de pino procedentes de tabacos, bajo el tipo en relasa de 65 céntimos de peseta cada uno, esta tendrá lugar en esta Administracion económica y Subalternas de la provincia de Tortosa y Montblanch el dia 12 del actual á las doce de su mañana con las mismas formalidades y pliego de condiciones que sirvió para la primera subasta y que fué inserto en el Boletin oficial del dia 23 de Julio último núm. 174. Siendo el número de cajones disponibles

para la venta los que á continuacion se expresan:

ADMINISTRACIONES.	Cajones de pino.
Capital.....	2113
Tortosa.....	871
Montblanch.....	362
	2346

Tarragona 1.º de Setiembre de 1871.—El Administrador económico, Francisco de Lázaro y Marin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach.

Se hace saber: Que estando concluido el reparto municipal y provincial de este distrito por el año económico de 1871 á 1872, estará expuesto al público por espacio de diez dias, á contar desde la insercion al Boletin oficial de la provincia en la Secretaria del Ayuntamiento, y durante dichos dias serán atendidas las reclamaciones que estimen convenientes los vecinos y forasteros, y pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cebalá del Condado, Santa Coloma de Queralt y Vallfogona de Riu-cosp hacen público este anuncio para satisfaccion de los terratenientes de este para que no aleguen ignorancia.

Llorach 29 de Agosto de 1871.—El Alcalde, José Marti.

Núm. 2154.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE TARRAGONA.

Secretaria general.

Esta Junta, cuya mision principal es fomentar el desarrollo de todos los ramos de la riqueza pública de la provincia, en especial el de Agricultura, faltaria á uno de sus mas gratos é ineludibles deberes, si con motivo de la próxima Exposicion de uvas que el Instituto agrícola de San Isidro de Barcelona se propone celebrar en el mes de Setiembre, no se apresurase á dirigir su voz á todos los viticultores de la misma, para que no dejen de concurrir con sus ricos y variados frutos, á dar mayor realce á una Exposicion, cuyos resultados en la viticultura y enología provincial, no podrán menos de influir de una manera eficaz y positiva por ser el principal ramo de su riqueza agrícola.

Tiempo es ya de que se conozcan científicamente y prácticamente la multitud de variedades de uvas que abundan en nuestra provincia, y que desaparezca esa confusion que reina y que da origen á la mala calidad de nuestros vinos, desechando todas aquellas que no se prestan á una buena y entendida vinificacion; pues es necesario convencerse que solo en la buena calidad de los frutos, estriba el que nuestros vinos adquieran fama Europea, y el que puedan competir en todos los mercados del mundo. Y el único medio, el mas directo y positivo en sus prontos y felices resultados, lo está en estas Exposiciones á donde indudablemente concurrirán ó concurrir deben, todas aquellas eminencias que por sus conocimientos especiales prácticos

localidades y amor patrio por el progresivo desarrollo de nuestra atrazada agricultura, y sobre todo en el importante ramo que motiva esta Exposicion, estudien y resuelvan con sus luces, y de comun acuerdo, el problema difícil y complejo de la vinificacion y mejora futura de nuestros vinos, ligado íntimamente con la infinidad de variedades de uvas en relacion con el clima, terreno, exposicion, situacion, altura sobre el nivel del mar, género de cultivo, mercados, gusto de los consumidores, y otras circunstancias económicas mas ó menos variables con la civilizacion y necesidades de los pueblos.

En la imposibilidad esta Junta de secundar activamente los deseos de la Comision Directiva de Barcelona, como así se lo habia ofrecido gustosa y solemnemente, por no haber sido reorganizada á tiempo segun el último decreto de 7 de Julio último, esta Secretaria se halla al menos en el deber de hacer público, el acuerdo de esta Corporacion de 27 de Junio, cual fué el nombramiento de una Comision compuesta de los Sres. Vocales D. Salvador Soler, D. Sebastian Cónsul y de los Ingenieros de Montes y Agricultura, habiendo designado el local que ocupa la misma para reunir y organizar las distintas variedades de uvas que los agricultores de esta localidad se sirviesen mandar á ella, así como el de remitirlas directamente á Barcelona en la época oportuna, facilitando de este modo la realizacion de esta Exposicion. Al mismo tiempo para que toda la provincia se hallase representada dignamente, se habia dispuesto tambien establecer en Réus, Valls, Montblanch, Tortosa, Vendrell y Falsét otros tantos centros de concentracion para cada uno de estos Distritos, encomendando á una persona caracterizada en ellos el cuidado de reunir las distintas variedades de cada uno y el de remitirlas á su vez á el local de la Junta para hacer de todas el envio general á Barcelona. Con estas disposiciones, la Junta creia haber llevado satisfactoriamente su mision en tan vital asunto, cuando vino á suspender sus trabajos el decreto antes citado.

Para cumplir, pues, con el espíritu del acuerdo de esta Corporacion, la Secretaria interpretando fielmente los deseos de todos los Vocales que la componian, se cree en el deber de recrdar á todos los viticultores de la provincia, ya que la Junta no puede auxiliarles en esta ocasion, que no dejen de concurrir particular ó colectivamente á dicha Exposicion, y al mismo tiempo á darles las instrucciones siguientes:

- 1.º Para evitar el acamulamiento y repeticion de unas mismas variedades de uvas, seria conveniente que de acuerdo entre si los principales viticultores de cada localidad ó distrito procediesen á organizar una coleccion de todas las variedades que excitan en cada uno de ellos.
- 2.º Las variedades que próximamente se conocen en toda la provincia de Tarragona son las designadas con los nombres siguientes:

Sinonimia.

- 1.º Granacha ó Garuacha negra.
- 2.º Idem id. blanca.

- 3.º Idem id. morada.
- 4.º Sumoy, Sumoll ó Zaumoy.
- 5.º Cruxent ó Cruixet ó Parrell curt.
- 6.º Ojo de Liebre (cull de Llebre).
- 7.º Mataró.
- 8.º Matarona ó Morastell.
- 9.º Cariñena ó Careñena.
- 10.º Picapoll.
- 11.º Picapolla negra.
- 12.º Idem blanca.
- 13.º Picapoll de tós.
- 14.º Trapat.
- 15.º Boval.
- 16.º Palop.
- 17.º Planteta.
- 18.º Planteta bona.
- 19.º Planta.
- 20.º Mansella.
- 21.º Malvasía borda.
- 22.º Idem colorada.
- 23.º Alicante ó planta Valenciana.
- 24.º Cartuixá.
- 25.º Charelo, Kareló ó Charetto.
- 26.º Escaña vella.
- 27.º Esquitxa gós, Escaña gós ó Sumoy blanco.
- 28.º Trobat.
- 29.º Verdiell.
- 30.º Caixal de Llop.
- 31.º Macabeo, Macabeu blanco.
- 32.º Idem negro.
- 33.º Pampol-girat.
- 34.º Pansell.
- 35.º Pansal blanco.
- 36.º Idem negro.
- 37.º Moscatel romano.
- 38.º Idem de grano pequeño.
- 39.º Idem rós.
- 40.º Cartuixá macabeo, ó macabeo Cartuixá.

3.º Conviene indicar los diferentes nombres con que se conocen en cada localidad, ó sea su sinonimia, así como la clase de terreno en que mas prospera cada variedad; la calidad de vino que se obtiene de ellas; su cantidad y el objeto á que se le destina; su precio medio en los mercados, y su consumo interior y exterior su duracion, y cuantos datos contribuyan á esclarecer el perfecto conocimiento de cada una de las distintas variedades.

Por último, para que sepan á que atenerse los que quieran concurrir á esta Exposición damos á continuación el Programa que la Comision Directiva del Instituto agrícola de Barcelona á hecho circular, que es como sigue:

COMISION DIRECTIVA DEL INSTITUTO AGRICOLA CATALAN de San Isidro.

«Reconociendo esta Comision la imperiosa necesidad de fijar de una manera definitiva la verdadera denominación de las diferentes variedades de uvas que cultivamos en Cataluña y evitar la confusión que resulta de aplicar dos ó mas nombres distintos á una misma variedad, ú un mismo nombre á diferentes variedades, con el objeto de establecer de una vez la verdadera sinonimia de la vid, precisar los caracteres propios de cada variedad y las innovaciones que en el ramo de viticultura conviene introducir, acorde con lo propuesto por la Comision especial de estudio de los vinos catalanes, ha resuelto convocar á todos los viticultores para un concurso de uvas que

tendrá lugar el próximo Setiembre, según las bases del siguiente

PROGRAMA para el concurso de uvas de 1871.

- Artículo 1.º En Setiembre del corriente año y en el local que ocupa en Barcelona el Instituto agrícola de San Isidro, tendrá lugar una exposicion de uvas, así para vino como para la mesa.
- Art. 2.º Los dias en que estaran los frutos expuestos al público serán los 6, 7 y 8 de Setiembre para las variedades tempranas, y los 23, 24 y 25 del mismo para las tardías.
- Art. 3.º Los frutos deberán presentarse en el local del Instituto un dia ó todo lo mas dos, antes de los fijados.
- Art. 4.º Las uvas, aun cuando no estén en completa sazón, deberán presentarse en su completo estado de desarrollo; debiendo remitirse bien acondicionadas y unidas á un pedazo de sarmiento de dos ó tres palmos de largo que tenga algunas hojas en buen estado.
- Art. 5.º Se procurará que vengan en cestos con gran cantidad de pámpanos, recomendando á los conductores el mayor cuidado para que no sufran deterioro y empleando los medios mas rápidos y cómodos de conduccion.
- Art. 6.º Además del sarmiento que lleva el fruto, se remitirá otro sarmiento con la sumidad, brote ó retoño tierno, si lo hubiese.
- Art. 7.º El Instituto facilitará á los expositores las cestas á propósito para la conduccion, en las cuales podrán colocarse con comodidad dos variedades por lo menos.
- Cada una de estas cestas contendrá un impreso con las intruccionen para la colocacion y conservacion del ejemplar que se remita y los datos que es preciso que acompañen á aquel. El Instituto facilitará tambien estas intruccionen sueltas á quien las desee.
- Art. 8.º Al recibir los cestos los señores expositores, se servirán indicar las variedades que piensan exponer, con el objeto de que la Comision especial tenga tiempo para escogitar los medios necesarios de completar la exposicion y ordenarla. Por esta razon es conveniente que pidan los envases con bastante anticipacion á la fecha de la exposicion, ó que por lo menos remitan nota detallada de lo que expondrán.
- Art. 9.º Una Comision especial estará constantemente en el local en los dias expresados, para recibir los productos y ordenarlos y exponerlos del modo mas conveniente para su conservacion y estudio.
- Art. 10.º Las Subdelegaciones del Instituto y todos los territorios vitícolas aun cuando no hubiese en ellos Subdelegacion, conviene que manden personas competentes ó peritas para auxiliar con sus luces á la Comision y procurar de consumo con ella llevar á cabo el importante estudio que se propone hacer.
- Art. 11.º Esta Comision mixta funcionará desde el dia anterior á la exposicion, esto es, desde el 5 y el 22 inclusive hasta un dia despues, esto es, hasta el 9 y 26 del mismo mes.
- Art. 12.º El Instituto expedirá menciones honoríficas á aquellos expositores,

que fueran acreedores á esta distincion sea por la variedad de los productos, por su calidad ó por otra circunstancia especial, á juicio de la Comision mixta.

Art. 13.º Aun cuando el objeto principal de la exposicion es el estudio de las variedades catalanas, se admitirán no obstante productos de las provincias limítrofes ú otras para que sirvan de término de comparacion con nuestros productos.

Este concurso se considera como un ensayo de otro que en mayor escala tendrá lugar en Setiembre del próximo año 1872, según el programa que á su tiempo se publicará. La exposicion de 1872, además de las uvas para vino y para la mesa, se hará extensiva á los vinos y demás productos de la vid, así como tambien á los útiles, máquinas y herramientas relativas á la viticultura y vinificación; teniendo en este punto la exposicion un carácter internacional, á fin de que tanto nuestros productores como los fabricantes de instrumentos agrícolas puedan tener nuevos modelos que imitar y nuevos procedimientos que ensayar.

Las menciones honoríficas concedidas en el concurso del presente año 1871, se considerarán como méritos contraídos y serán como una recomendacion para aquellos expositores que concurren tambien en 1872, en cuya exposicion se propondrán varios premios.

Barcelona 17 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente, Pelayo de Camps.—El Vocal Secretario, Andrés de Ferrán.

En vista, pues, del preinserto programa, esta Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta capital, espera fundadamente que serán muchos los viticultores que concurrirán de esta provincia, y al mismo tiempo para que no sea estéril esta Exposicion en sus resultados se deberán comisionar para que vayan á estudiarla, aquellas personas que por sus conocimientos especiales mas se hayan distinguido en este importantísimo ramo agrícola, y mejor puedan desempeñar tan honroso cuanto honorífico cargo.

Tarragona 29 de Agosto de 1871.—En virtud del A. de la J. y C., El Secretario general Ingeniero agrónomo, Ricardo Rubio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2155.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Serbetó y Montestruch y Andrés Garcés Almazan, confinados en el penal de esta plaza del que se fugaron en la mañana del veinte y dos del actual, para que dentro el término de nueve dias comparezcan á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa que se les sigue sobre quebrantamiento de condena.

Dado en Tarragona á los veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavaldá.

Núm. 2156.
Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.
Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Vilata, propietario, vecino de Hesa de Montserrat, de cincuenta años de edad, casado, para que dentro del término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre violacion de la niña Agustina Fábregas, parándole en caso de incomparecencia el perjuicio que en derecho hubiere lugar.
Dado en Tarrasa á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, José Solé, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por **D. Francisco Coronado**, Secretario del Gobierno de la provincia

DE LERIDA.

COMPRENDE:

- La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.
- El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.
- El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.
- La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.
- La instrucion de procedimientos contra deudores.
- Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.
- Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicación de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.
- Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.
- Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.